

ANEXO I

CONCEPTOS GENERALES

1º.- Acta de Inspección. El Acta de Inspección es el instrumento público donde se asentarán las fiscalizaciones, constataciones, requerimientos, medidas preventivas e imputaciones de infracciones efectuadas por los inspectores de la BCA. Deberá ser numerada y contener fecha, hora, lugar y motivo. Constará en formato papel o en el formato electrónico que la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL y/o a la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN habilite a tal efecto.

Podrán adicionarse al Acta de Inspección fotos, filmaciones y cualquier otro elemento que resulte necesario a los fines de cumplir con los objetivos del procedimiento de fiscalización, debiendo dejarse debida constancia de ello en el Acta.

2º.- En los casos que por razones particulares de la actividad desarrollada no fuese posible formalizar un Acta de Inspección, o que la situación no lo amerite, deberá efectuarse, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas un informe circunstanciado de la acción realizada.

3º.- Suscripción del Acta. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica, deberán volcarse en el Acta de Inspección todos los datos que permitan individualizar al responsable del establecimiento o lugar (DNI, cédula, pasaporte, CUIT o CUIL, domicilio particular) o, en su caso, al establecimiento de que se trate (CUIT y domicilio social; domicilio real y posicionamiento geográfico según coordenadas de latitud y longitud), en la que deberá efectuarse una descripción circunstanciada de los hechos de los que podrían derivar alguna imputación, indicando la normativa presuntamente infringida y precisando la infracción que se imputa.

El Acta de Inspección deberá ser suscripta a través de firma manuscrita, o digital, o electrónica de por al menos dos inspectores, que darán fe de lo actuado y por aquellos que participen del procedimiento de fiscalización, sean de otras áreas del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE o de otros organismos con competencias en materia ambiental, con identificación y cargo, y por el responsable o titular, encargado, personal o representante del establecimiento, conjunto inmobiliario, lugar o actividad fiscalizada.

Si el responsable, titular, encargado, personal o representante se negare a firmar el Acta de Inspección, los inspectores dejarán constancia de dicha circunstancia.

En caso de que no haya sido posible realizar la fiscalización por falta de respuesta, el inspector dejará constancia en el Acta de Inspección.

Una copia del Acta deberá ser entregada al inspeccionado, quien deberá indicar, en caso de poseer, una dirección de correo electrónico y número de teléfono para contacto. En caso de negarse a recibirla o que no haya respuesta en el establecimiento, se procederá a fijarla en la puerta o ingreso del lugar o a enviarla mediante los medios electrónicos que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE habilite a tal efecto.

La entrega del Acta de Inspección, su fijación en la puerta o ingreso del lugar fiscalizado o su envío mediante medios electrónicos surtirá los efectos de notificación fehaciente.

Quando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recaer y los motivos de su imposición.

4º.- Obstrucción al Procedimiento. Se considera que existe obstrucción al procedimiento en aquellos casos en los que se impidiere y/o se estorbare de cualquier forma el normal desarrollo del procedimiento de fiscalización y/o se intimidara de cualquier forma la seguridad o integridad física del personal de la BCA que se encuentre realizando la fiscalización y/o exista intimidación de cualquier índole.

En aquellos casos en los que se impida total o parcialmente la realización de la inspección y/o el ingreso o permanencia en el establecimiento, se labrará Acta de Obstrucción. En el caso de ser posible, deberá dejarse expresa constancia de los datos de la persona que lo impide y los motivos en que funda su negativa. De no ser posible la individualización de la persona que impida el normal proceder deberá dejarse expresa constancia de tal situación.

La negativa a que los inspectores realicen registro fotográfico y/o fílmico de las instalaciones, elementos y documentación de relevancia ambiental que se relacionen con el objeto de la inspección será considerada obstrucción al procedimiento.

La obstrucción al procedimiento hará pasible de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en la normativa vigente de la cual el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autoridad de aplicación y habilitando a los funcionarios actuantes a requerir el auxilio de la fuerza pública.

Quando la solicitud de auxilio de la fuerza pública hubiere fracasado, deberá realizarse en forma inmediata la correspondiente denuncia y solicitud judicial de allanamiento.

5º.- Medidas Preventivas. Aplicación de Medida de Clausura Preventiva y/o Suspensión de Actividades y/o Suspensión de Inscripción en los Registros a cargo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE en el Marco de la Fiscalización. Los inspectores actuantes podrán aplicar una medida de clausura preventiva, si durante la fiscalización se advirtiera un peligro flagrante y/o significativo para el ambiente, la salud o la integridad física de las personas y su adopción no admita demoras. A esos fines, deberá dejar constancia de las causales que dieron origen a su aplicación en el Acta de Clausura y/o Suspensión de Actividades que forme parte del Acta de Inspección respectiva.

Los inspectores también podrán solicitar a las áreas competentes la suspensión de inscripción en los Registros a cargo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

La aplicación de la clausura preventiva y/o suspensión de actividades será ratificada por la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a su aplicación, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

En el caso de no ser ratificada, la medida ejecutada no implicará responsabilidad alguna por parte de los agentes intervinientes en el fiel ejercicio de sus atribuciones.

6º.- Imposibilidad de Colocación de Fajas y Precintos. La clausura preventiva y/o suspensión de actividades resulta ejecutoria desde el mismo momento de su notificación. Si no fuera posible colocar las fajas o los precintos de clausura, sin afectar otras partes del recinto, o porque a entender del inspector sea conveniente primero finalizar el proceso productivo a fin de evitar un daño ambiental mayor, se

dejará constancia de ello en el Acta de Clausura y/o Suspensión de Actividades, especificando el plazo otorgado para la finalización del proceso.

En ningún caso la imposibilidad mencionada alterará el estado de la medida preventiva aplicada.

7º.- Violación de medidas preventivas. Cuando se verifique la violación de la clausura preventiva y/o suspensión de actividades y/o suspensión de inscripción en los Registros a cargo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y/o de sus sellos, precintos o instrumentos utilizados para hacerla efectiva, se aplicarán las sanciones correspondientes conforme lo establecido en la normativa de rigor vigente, como así también se radicará la pertinente denuncia por violación de sellos.

8º.- Levantamiento de medidas preventivas. A los fines del levantamiento de la clausura y/o suspensión de actividades y/o suspensión de inscripción en los Registros a cargo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se deberá acreditar que ha cesado la causa que motivó la clausura y/o suspensión.

9º.- Levantamiento Provisorio y Condicionado de medidas preventivas. La SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL y/o a la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN podrán ordenar el levantamiento provisorio y condicionado de la clausura y/o suspensión de actividades y/o suspensión de inscripción en los Registros a cargo del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a los fines que se efectúen las acciones destinadas a hacer cesar el motivo que originó la medida preventiva aplicada, las cuales no podrían ejecutarse si el establecimiento se encuentra sin operar y/o para la puesta a punto de las modificaciones y/o reformas ejecutadas.

A tal fin, el titular, responsable del establecimiento clausurado y/o suspendido deberá presentar un plan de trabajo con objetivos cuantificables y acreditar la necesidad de funcionamiento del establecimiento.

El acto administrativo que otorgue el levantamiento provisorio y condicionado de la clausura y/o suspensión deberá especificar las obligaciones y el plazo en que se deberán cumplir, el que no podrá exceder de NOVENTA (90) días hábiles.

Vencido el plazo, la clausura y/o suspensión que se hubiere dispuesto readquirirá automáticamente fuerza ejecutoria.

10.- Otras medidas preventivas. La BCA estará facultada a propiciar otras medidas preventivas, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias aplicables a la actividad del presunto infractor las cuales podrán disponerse también durante toda la sustanciación del sumario.

11.- Pautas para su interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de la presente resolución se integrará supletoriamente con las disposiciones de las Leyes Nros. 19.549, 22.421, 23.922, 23.724, 24.040, 24.051, 24.375, 25.278, 25.670, 25.675, 25.688, 25.831, 25.916, 26.011, 26.331, 26.639, 26.815, 27.279, 27.356, el Decreto Nº 674, de fecha 24 de mayo de 1989 -modificado por el Decreto Nº 776, de fecha 12 de mayo de 1992- y el Decreto Nº 522, de fecha 5 de junio de 1997, y las normas reglamentarias y complementarias y subsidiariamente con los Códigos Civil y Comercial y Penal de la Nación y toda otra norma de la cual surja que la competencia de control y fiscalización es de este Ministerio.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO I - Conceptos Generales

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.